M° DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12352

ORDEN de 10 de abril de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Les Assurances Nationales, I. A. R. D.» y 36 más.

Ilmo Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, con fecha 28 de noviembre de 1990 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Les Assurances Nationales, I. A. R. D. y

36 más», Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice

lo que sigue:

Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Les Assurances Nationales, I. A. R. D." y las demás treinta y seis recurrentes que aparecen enumeradas en el encabezamiento de la presente senaparecen enumeradas en el encabezamiento de la presente sentencia, contra las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, de fechas veintinueve de septiembre y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, así como frente a la resolución del Ministerio de Trabajo, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, por la cual se desestimaron los recursos de alzada contra las primeras formulados, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho. Sin hacer expresa imposición de costas. recho. Sin hacer expresa imposición de costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 10 de abril de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, Manuel Núñez Pérez.

Ilmo Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones La-

12353

RESOLUCION de 11 de mayo de 1981, de la Direcrisolio (con de Trabajo, por la que se acuerda la renovación de algunos de los articulos y revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC) y su personal de Tierra.

Visto el acuerdo de renovación de algunos de los artículos y revisión salarial del Convenio suscrito con fecha 21 de abril de 1981, entre los representates de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC) y su personal de tierra para el año 1981, en cumplimiento de lo estipulado en el Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC).

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de abril de 1979, («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y en su artículo 4 se dispone que a partir de 1 de julio de 1979, se procederá a la revisión de las retribuciones en él establecidas.

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de

sitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general

aplicación.

Esta Dirección General, resuelve:

Primero.-Homologar la renovación de algunos de los artícu-

Primero.—Homologar la renovación de algunos de los articulos y revisión salarial acordada con fecha 14 de abril de 1981,
por la Comisión deliberante del Convenio de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones» (TAC).

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial
de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación
en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para
su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifiquese esta Resolución a las representaciones de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones» (TAC) y de los trabajadores en la Comisión negociadora, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, citada.

Madrid, 11 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Comens Alberdonedo.

Somoza Albardonedo.

Comisión deliberante del Convenio Colectivo de la Empresa -Transportes, Aduanas y Consignaciones (TAC) y su personal de tierra.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «TRANSPORTES, ADUANAS Y CONSIGNACIONES, S. A.» (TAC) Y SU PERSONAL DE TIERRA.
REVISION PARA EL AÑO 1981

Art. 4. Vigencia, duración y modificaciones económicas durante la vigencia del Convenio.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1981 a todos sus efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial, y tendrá una duración

que sea la fecha de su publicación oficial, y tendrá una duración de un año, a no ser que ambas partes pacten su continuación. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), llegue a superar al 30 de junio de 1981, el 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981.

Art. 5.º Denuncia y revisión.—La parte que desee la revisión o modificación del presente Convenio, deberá denunciarlo ante la autoridad correspondiente, con una antelación al menos de dos meses a la fecha de su caducidad.

Art. 15. Plus de asistencia.—Se mantiene el plus de asistencia, que lo devengará todo el personal fijo afectado por este Convenio que tenga asignada jornada legal completa de trabajo. Su cuantía será de 265 pesetas por dia laborable de asistencia al trabajo, igual para todo el personal indicado sin distinción de categoría y de 530 pesetas caso de que por necesidades del servicio tenga que acudir al trabajo en día festivo.

No obstante lo anterior, las mujeres de limpieza participarán del plus de asistencia, a razón de 52 pesetas por hora de trabajo.

Asimismo se percibirá el plus de asistencia en cuantía de 265 pesetas por día laborable durante el tiempo en que el trabajador se encuentre enfermo, accidentado, o en disfrute de va-caciones. La percepción del referido plus de asistencia, en caso de enfermedad o accidente, se iniciará en la fecha de baja y terminará cuando el trabajador deje de percibir la prestación económica de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social.

El plus de asistencia no se computará a efectos de pagas

extraordinarias.

Art. 19 Horas extraordinarias — Dentro de los límites que Art. 19. Horas extraordinarias — Dentro de los límites que seña an las disposiciones vigentes, se estimará necesaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o momentos que a juicio de la Dirección de la Empresa o Delegado de Agencia, lo hagan necesario, considerándose para ello, entre otras causas, los casos de preparación o reparaciones urgentes, trabajos circunstanciales perentorios que sean necesarios realizar por inminencia de daño o perjuicio que se deba evitar, trabajos perentorios para la puesta en marcha de elemen-os o unicades de trabajo, necesidad de terminación de operaciones, atención a clientes y otras de carácter análogo.

Al personal que deba realizarlos, se le avisará con la antelación suficiente.

Las horas extraordinarias se clasificarán como sigue:

Las horas extraordinarias se clasificarán como sigue:

Tipo «A»: Las cuatro primeras.
Tipo «B»: Las restantes, También tendrán esta consideración las nocturnas y las realizadas en domingos y festivos. Se considerarán nocturnas las que se realicen desde las veinte a las ocho horas del dia siguiente.

ocho horas del día siguiente.

El valor de las horas extraordinarias para las diferentes categorías es el que se especifica en las tablas de los anexos números 3 y 4.

Habida cuenta de que el Estatuto de los Trabajadores en su disposición fina: cuarta, autoriza el pacto del módulo para el cálculo y pago del valor de las horas extraordinarias, ambas representaciones manifiestan que del pacto sobre el mismo resultan los valores de las horas extraordinarias que se consignan en los anexos antes mencionados, y que por lo tanto, no cabe reclamación alguna respecto al cálculo de dichas horas, ni individual ni colectivamente, relativas al año 1981.

Art. 20. Gratificación por poderes.—Los empleados, cualesquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderado (excluidos los Despachantes de Aduanas), disfrutarán, sobre el sueldo que les corresponda, una gratificación no inferior a 28.500 pesetas anuales.

28.500 pesetas anuales.

Art. 21. Gratificación por idiomas.—Los empleados sin distinción de categorías que hablen, lean y escriban con suficienc'a uno o más idiomas, y que sus conocimientos sean utilizados habitualmente por la Empresa, percibirán una gratificación anual de 28.500 pesetas, sea cual fuere el número de idiomas que posean.

Art. 22. Gratificación Por quebranto de moneda.—Los empleados que realicen funciones de Cajero, teniendo plena responsabilidad inherente a dichas funciones, percibirán una gratificación anual hasta el máximo de 19.000 pesetas. Art. 37. Ascensos.—Al objeto de dar la suficente movilidad a las escalas, los Auxiliares administrativos, ascenderán automáticamente a Oficiales de segunda, al cumplir los veintiún effecte ende años de edad.

Asimismo, los Oficiales de segunda administrativos, ascenderán a Oficiales de primora, al cumplir los veintitrés años

de edad.

En el caso de que el cumplimiento de las mencionadas eda-des se produjera durante la prestación del Servicio Militar. los respectivos ascensos só ó tendrán efectividad desde el momento de la reincorporación al trabajo en la Empresa, una vez sean licenciados definitivamente.

Los Auxiliares administrativos que estuviesen excluidos del cumplimiento del Servicio Militar, pasarán a Oficiales de segundo al cumplir los veintiún años de edad.

Los Oficiales de primera administrativos que no tengan vacante para acceder a Jefe de Negociado, y siempre que a juicio de la Empresa exista una dedicación y eficacia comprobada en las labores que les sean encomendadas, se mantendrán er su categoría, percibiendo, no obstante, como compensación, el 60 por 100 como máximo de la diferencia de la tabla salarial del anexo 1 entre la categoría de Oficial primera y Jefe de Negociado. de Negociado.

de Negociado.

Queda expresamente determinado que la cuantificación de esta compensación, es potestativa de la Empresa y no estará sujeta a ningún sistema de aumento automático.

Art. 39. Pensión de orfandad.—En caso de fallecimiento por muerte natural de ambos cónyuges, los hijos menores de edad hasta los deciocho años, percibirán de la Empresa una ayuda económica consistente en 17.250 pesetas mensuales por cada hijo hijo.

Art. 42. Ayuda de estudios.—Se establece una ayuda de estudios para los hijos de los empleados, desde los cuatro a los diecisiete años, consistente en la entrega anual a cada trabajador afectado por el Convenio, de 15.000 pesetas por cada hijo comprendido en dichas edades.

comprendido en dichas edades.

Art. 43. Ayuda por defunción.—La Empresa abonará la cantidad de 60.000 pesetas en caso de fallecimiento de cualquiera de sus empleados en activo, cantidad ésta que será entregada por orden de preferencia a la esposa o cónyuge, hijos y/o padre o persona que convivera con el empleado en el momento de ocurrir el óbito todo ello independientemente de las demás asignaciones que legalmente les corresponda.

Art. 44. Ayuda a subnormales.—Para atender a los gastos

extraordinarios que representa para el trabajador que tenga extraordinarios que representa para el trabajador que tenga algún hijo subnormal, por Colegios o atenciones de todo orden, la Empresa concederá al trabajador que se encuentre en dichas condiciones, una ayuda anual de 55 000 pesetas. Para poder beneficiarse de esta ayuda, es preciso que el hijo subnormal tenga la consideración como tal por el Instituto Nacional de Previsión y se halle acogido a los beneficios que concede dicho Organismo.

Art. 46. Seguro de accidentes.—La Empresa contratará con una Compañía de Seguros los riesgos de muerte e invalidez permanente que por accidente pudieran sobrevenir a su personal, tanto en el ámbito profesional como extraprofesional, salvo las exclusiones usuales en este tipo de pólizas y de conformidad al cuadro siguiente:

Directivos y Jefes administrativos:

Muerte e invalidez permanente, 2.750.000 pesetas.

Resto personal sujeto a este Convenio:

Muerte e invalidez permanente, 2.600.000 pesetas.

CLAUSULA ADICIONAL

Las alusiones contenidas en los artículos de este Convenio que no hayan sido modificados por la presente revisión y que hagan no hayan sido modificados por la presente revisión y que hagan mención a artículos, disposiciones, ordenanzas, convenios derogados, etc., deberán entenderse referidos y sustituidos por los vigentes en la actualidad.

Las únicas y exclusivas variaciones económicas que puede experimentar este Convenio, ya han sido recogidas en los artículos y tablas resultantes de la presente revisión.

Todas las cantidades y referencias económicas que constan el presente Convenio con siempro importes brutos

en el presente Convenio, son siempre importes brutos.

ANEXO NUMERO 1

Retribuciones tabla salarial. Año 1981

Personal administrativo y subalterno

Categorias	Salario o sueldo base Convenio mensual	Plus Convenio mensual	Total mensual	Total anual	
Jefes:					
Jefe de Sección de primera	-35.051 35.051 30.597	13.851 10.787 11.913	48.902 45.838 42.510	855.785 802.165 743.925	
Oficiales:					
Oficial de primera	26.829 26.829	9.205 5.172	36.034 32.001	630.595 560.018	
Auxiliares:					
Auxiliar	22.534 22.534	3.986 3.98 6	26.520 26.520	464.100 484.100	
Aspirantes:					
Aspirante de diecisiete años	13.783	8.212	21.995	384.913	
Subalternos:					
Ordenanza	22.534	3.078 2.638	25.612 25.172	448.210 440.510	

ANEXO NUMERO 2

Retribuciones tabla salarial. Año 1981

Personal de oficios varios

Categorias	Salario o sueldo base Convenio mensual	Plus Convenio mensual	Total mensual	Total anual
Encargado de Muelle	28.167	6.700	34.867	610.173
ncargado de Taller Dicial de primera de Taller	28.167 26.291	5.601 3.419	33.768 29.710	590.940 519.925
Oficial de segunda de Taller	20.291	5.598	28.132	492.310
conductor	26 291	3.419	29.710	519.925
decanico	26,291	3.419	29.710	519.925
fanipulante de primera	26.291	5.172	, 31.463 30.876	550.603
fanipulante de segunda	26.291	4.585	29.710	540.330 519.925
Jmacenero	26.291	3.419 3.475	26.009	455.158
1czo	22.534 22.534	3.124	25.658	449.015

ANEXO NUMERO 3 Cuadro del valor de las horas extraordinarias según número de trienios

Personal administrativo

	0	1	2	3	4	5	6	7	. 8	9 '	10	11	. 12	13	14
Jefe de Negociado:						,									
Tipo A	455,24 605,47	468,52 622,54	481,80 639,61	495,08 656,68	508,36 673,75	521,64 690,82	534,92 707,89	548,20 724,96	561,48 742,03	574,76 759,10	588,04 776,17	601,32 793,24	614, 60 810,31	627,88 827,38	641,16 844,45
Oficial de primera:]			1		•					
Tipo B	366,43 490,11	377,88 505,38	389,33 520,65	400,78 535,92	412,23 551,19	423.68 566,46	435,13 581,73	446,58 5 97,0 0	458,03 612,27	469,48 627,54	480,93 642,81	492.38 658,08	503,83 673,35	515,28 586,62	526 73 703,89
Oficial de segunda:										·	ļ		``. •		
Tipo A	311,47 416,82	322,92 432,09	334,37 447,36	345,82 462,63	357,27 477,90										
Auxiliar:					ļ	ļ ·	·	1							
Tipo A	239,33 319,49	249,07 332,09	258,81 344,69	ı							 				
Aspirante de diecisiete años:						ĺ]							
Tipo A	177,50 239,33												-		
Telefonista:				`		ŀ									
Tipo B	319,49	332,09	344,69	357,29	369,8 9	382,49	395,09	407,69			<i>/</i> ·]	}
Ordenanza:															Ì
Tipo A	211,84 282,85	221,38 295,45	230,92 308,05	240,46 320,65	250, 0 0 333,25	259,54 345,85	269,09 358,45	278,62 371,05					· •		
Sereno:]]							}
Tipo A =	207,26 278,26	216,80 290,86	226,34 303, 46	235,68 316,06	245 ,42 328, 66	254,96 341,26	264,50 353,86	274,04 366,46	283,58 379,06	293,12 391,66	302,66 404,26	312,20 416,86	321,74 429,46	331,28 442.06	340.82 454,66

ANEXO NUMERO 4

Cuadro del valor de las horas extraordinarias según número de trienios

Personal de servicios varios

·		1	2	3	1_4	5	6	7	8	8	10	11	12	13	14
Encargado Muelle:]														,	
Tipo A	333,23 446,59	345,44 462,61	357,65 478,63	369,86 494.65	382,07 510,67	394,28 526,69	406,49 542,71	418,70 558,73	430,91 574,75	443,12 590,77	455,33 606.79	467,54 622,81	479,75 638,83	491,96 654,85	504,17 670,87
Encargado Taller:		- !				ł			İ] ,				,	Ì
Tipo B	317,19 423,69	329,40 439,71	341,61 455,73	353,82 471,75	366,03 487,77	378,24 503,79	390,45 519,81	402,66 535,83	414,87 551,85	427,08 567,87	439,29 583,8 9	451,50 599,91	463,71 615,93	475,92 631,95	488,13 647,97
Oficial 1.*, Conductor: Mecánico y Almacenero:]		ļ			`		,	,							
Tipo B	266,81 357,28	277,89 372,17	288,97 387,06	300,05 401,95	311.13 416,84	322,21 431,73	333,29 446,62	.344,37 461,51	355,45 476,40	366,53 491,29	377,61 506,18	388.69 521,07	399,77 535,96	410,85 550,85	421,93 565,74
Oficial 2.ª Taller:						,		ļ [,]	Ì	•				}	
Tipo A	247,35 329,79	256,51 342,39	265, 6 7 354,99	274,83 367,59	283,99 380,19	293,15 392,79	302,31 405,39	311,47 417,99	320,63 430,59	329,79 443,19	338,95 455,79	348,11 468,39	357,27 480.99	366,43 493,59	375,59 506,19
Manipulante 1.*:]		ļ	,		ŀ	ļ	j		,	ļ	ĺ		1		}
Tipo A	289,72 388,20	301,17 403,09	312,62 417,98	324,07 432, 8 7	335,52 447,76	346,97 462,65	358,42 477,54	369,87 492,43	381,32 507,32	392,77 522,21	404,22 537,10	415,67 551,99	427,12 566,88	438,57 581,77	450,02 596,66
Mahipulante 2.*:		1		•							·			ļ	į
Tipo A	247,35 329,79	258,23 344,68	269 11 359,57	279,99 374,46	290,87 389,35	301,75 404,24	312,63 419,13	323,51 434.02	334,39 448,91	345,27 463,80	356,15 478,69	367,03 493,58	377,91 508,47	388,79 523,36	399,67 538,25
Mozo:			·		}					j .				ŀ	
Tipo A	219,87 294,30	229,41 306,90	238,95 319,50	248,49 332,10	258,03 344,70	267,57 357,30	277,11 369,90	286,65 382,50	296,19 395,10	305,73 407,70	315,27 420,30	324,81 432,90	334,35 445,40	343,89 458,10	353,43 470,70
Peón:	[1		,						-				 	
Tipo A	215,28 289,72	224,82 302.32	234,36 314,92	243,90 327,52	. 253,44 340,12	262,98 352,72	272,52 365,32	282,06 377,92	291.60 390,52	301,14 403,12	310,68 415,72	320,22 428,32	329, 76 440,92	339,30 453,52	348,84 466,12

ANEXO NUMERO 5

Antigüedad, Año 1981

Personal administrativo y subalternos

Categorias	Valor trienic mensual
Jefe de Sección de 1.4	1.753
Jefe de Sección de 2.4	1.753
Jefe de Negociado	1.530
Oficial 1.ª administrativo	1.341
Oficial 2.ª administrativo	1.341
Auxiliar	1.127
Telefonista	1.127
Aspirante de 17 años	689
Ordenanza	1.127
Sereno	1.127
Encargado Muelle	1.408
Encargado Taller	1.408
Oficial 1.ª Taller	1.315
Oficial 2.* Taller	1.127
Conductor	1.315
Mecánico	1.315
Manipulante de 1.ª	1,315
Manipulante de 2.º	1.315
Almacenero	1.315
Mozo	1,127
Peón	1.127

RESOLUCION de 11 de mayo de 1981, de la Direc-12354 ción General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colcetivo inter-provincial para la Empresa «Brown Boveri de Es-paña, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Brown Boveri de España, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 6 de mayo de 1981, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 23 de abril de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid, 11 de mayo de 1981.-El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA -BROWN BOVERI DE ESPAÑA, S. A.-

CAPITULO PRIMERO

Art. 1.º Disposición general.—El presente Convenio se concierta entre la Empresa «Brown Boveri de España, S. A.», representada por las personas expresamente facultadas para ello, por acuerdo de la Dirección General de la misma.

Y por los trabajadores, representados por la Comisión Negociadora designada por el Comité de Empresa.

CAPITULO II

Art. 2.° Ambito territorial.—El presente Convenio se extiende a todos los Centros de trabajo que la Empresa Brown Boveri de España. tiene en la actualidad, o que puedan crearse durante la vigencia.

Art. 3.° Objeto —El presente Convenio regula las relaciones entre la Empresa Brown Boveri de España, S. A. y los trabajadores en su ámbito personal.

Art. 4.° Ambito personal.—El Convenio afectará a la totalidad del personal de sus Centros de trabajo, cualquiera que sea su situación territorial.

Art. 5.° Ambito temporal.—El presente Convenio entrara en

Art. 5.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos, el día 1 de enero de 1981 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981, cualquiera que sea la fecha de su sanción oficial. Sin embargo, se entenderá automáticamente prorrogado por la tácita, de año en año, hasta que cualquiera de las partes lo denuncie.

Art. 6.º Revisión.—La propuesta de revisión o resolución del presente Convenio deberá comunicarse a la otra parte, con una antelación de treinta días antes del vencimiento del plazo de

vigencia, en la forma reglamentaria, así como a la autoridad

vigencia, en la forma reglamentaria, asi como a la autoridad laboral competente.

Art. 7.º Compensación y absorción. Las condiciones pactadas en este Convenio y las mejoras acordadas en pactos o Convenios anteriores, se respetarán y no quedarán absorbidas. Las modificaciones legales futuras que suporigan variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente sumados y considerados, superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

No obstante la norma general se respetarán las condiciones

No obstante la norma general, se respetarán las condiciones

«ad personam».

CAPITULÒ III

Art. 8.6 Comisión de vigilancia.—Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con el fin de interpretario cuando proceda, se constituirá una Comisión Paritaria de Vigiancia en el

ceda, se constituira una Comisión Paritaria de Vigi ancia en el plazo de quince días, a partir de su entrada en vigor.

Art. 9.º Composición de la Comisión.—La Comisión Paritaria se compondrá de seis Vocales, tres en representación de la Empresa y tres en representación de los trabajadores, nombrados entre los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio Actuará de Secretario de la misma el que lo sea del Comité de Empresa del Centro con mayor censo labora: quien asistirá a las reuniones con vez pero in rete. asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Art. 10. Reuniones.-Las reuniones se celebrarán a petición Art. 10. Reuniones.—Las reuniones se celebrarán a petición de cualquiera de las dos partes, cuando la importancia del tema así lo requiera. La convocatoria será cursada por el Secretario de la Comisión, indicando los temas a tratar. La Comisión se reunirá en un plazo máximo de setenta y dos horas. El domicilio de la Comisión será el de la razon social actual de la Empresa, sita en la plaza Francesc Maciá, 10, de Barcelona, pero las reuniones se celebrarán donde fije la Comisión de mutuo acuerdo.

La Comisión, por medio de su Secretario, publicará los acuerdos interpretativos del Convenio, facilitando copia a la Empresa y a los representantes de los trabajadores.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de dos tercios. En caso de desacuerdo se recurrirá al arbitraje de la autoridad laboral competente.

CAPITUIO IV

Organización del trabajo

Art. 11. Competencia.—La facultad y la responsabilidad de organizar el trabajo corresponde exclusivamente a la Dirección de la Empresa, quien responderá de su uso ante el Consejo de Administración y el Estado.

Art. 12. Facultades de la Dirección de la Empresa.—Son facultades de la Dirección de la Empresa:

La valoración de los puestos de trabajo, previo informe a la Comisión Paritaria.

a a Comisión Paritaria.

b) La exigencia de los rendimientos normales establecidos en el presente Convenio y, en su defecto, de los que tienen vigencia general y se hallan aceptados y reconocidos por la OIT.

c) La determinación del sistema encaminado a obtener y asegurar unos rendimientos superiores a los mínimos exigibles, según se estime más aconsejable por las necesidades generales de la Empresa o las específicas de determinado Departamento, Sección, Subsección o puesto de trabajo. Es potestativo el establecimiento de incentivos parcialmente en una Sección o Secciones cuando las circunstancias lo aconsejen, siempre y cuando dicho régimen se extienda a los trabajadores de otras Secciones que, como consecuencia de las medidas adoptadas, se vean obligados a trabajar a rendimientos superiores.

d) La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesar a para la saturación del trabajador en orden a la obtención del rendimiento hasta el límite óptimo, con sujeción a las normas básicas de la organización científica del trabajo.

las normas básicas de la organización científica del trabajo.

e) La fijación de los índices de desperdicios y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación.

el La lijación de los indices de desperdición y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación.

f) La exigencia de una vigilancia, atención y diligencia de la maquinaria y utillaje encomendado al trabajador.

g) La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción, respetando en todo caso el nivel profesional y concediendo el necesario período de adaptación.

h) La realización durante el o los períodos de organización del trabajo, con carácter provisional de la modificación de los métodos de trabajo, tarifas y distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas, instalaciones y utillaje que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trate.

i) La regulación de la adaptación de la cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de métodos operativos, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas j) El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través del Comité de Empresa, hasta que emita la resolución firme la autoridad competente, a cuyas resultas se estará a todos los efectos.

todos los efectos.